



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00064-00

Se incorpora al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual se informa que no se tomó nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1154495, por las razones allí señaladas. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Notifíquese,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' printed below it.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023*

(2)

Gss



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00064-00

Se procede a resolver, sobre la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones allegada por la apoderada judicial del extremo demandante, al correo institucional de este despacho judicial.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su parte pertinente prevé:

*...”...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (negrilla por el juzgado).*

A su vez el artículo 315 ibídem, indica en su numeral 2° lo siguiente:

*...”...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.*

Descendiendo al caso en concreto, la abogada solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones, en el entendido que...”...los gastos que se puedan generar sobre el embargado, son mayores al valor del crédito y por lo tanto en lugar de lograr una a favor de la entidad demandante se generaría una pérdida irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución...”. De igual forma, cuenta con la facultad expresa de desistir según el poder arrimado al expediente. En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento propuesto sin condenar en costas a la parte actora, atendiendo la no prosperidad de la medida cautelar practicada.

En las anteriores condiciones, este estrado judicial, dispone:

**PRIMERO: DAR por TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el proceso EJECUTIVO de mayor cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS MAURICIO LAGUNA OLEA**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas

**TERCERO:** No se decreta el desglose de las garantías, como quiera que la presente demanda se presentó de forma digital.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023*

()

Gss